



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2015 bis

En Madrid a ocho de mayo de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, interviniendo en su propio nombre y derecho y en su calidad de miembro del Consejo de Administración del E. CF, SAD contra la resolución de 12 de febrero de 2015 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2014, por encargo del Consejo Superior de Deportes en el marco de los artículos 26.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 20.7 del Real Decreto 1251/1999 de 16 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas, la entidad B... Auditores SL llevó a cabo una Auditoría al E., que dio lugar al “Informe de Auditoría Complementaria de Procedimientos acordados sobre determinados aspectos del E. C.F. SAD”. En dicho informe se pusieron de relieve determinadas irregularidades del E., tales como la existencia de una gestión extracontable de gastos por importe de 1.530.670 euros o la diferencia entre el arqueo de caja a 30 de junio de 2014 y el saldo real de caja al incluir como efectivo una parte de una de las taquillas del mes de mayo que se cobró a través de una cuenta bancaria. Como consecuencia, el informe manifiesta la imposibilidad de concluir sobre la fiabilidad de los saldos correspondientes ni sobre la posición de tesorería del Club a 30 de junio de 2014 ni sobre la totalidad de los movimientos ocurridos a través de caja a lo largo de la temporada.

Segundo.- A la vista del informe de auditoría reseñado anteriormente, la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, elaboró el suyo en el que reflejaba algunas irregularidades entre otras cuestiones, en lo relativo a los traspasos entre el E. y su Fundación interesando al Consejo Superior de Deportes que traslade el citado informe de auditoría a la LFP para, en su caso, exigir la posible responsabilidad de la entidad y sus administradores.

Tercero.- Por todo lo anterior, el día 25 de noviembre de 2014, el Juez de Disciplina Social (JDS en adelante) de la LFP acordó la incoación de expediente disciplinario tanto al E. como a sus directivos y administradores, sin que se formularan alegaciones al acuerdo de incoación ni por el Club ni por sus directivos.

Cuarto.- Con fecha 5 de marzo de 2015 se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte dos escritos de D. X interviniendo en su propio nombre y derecho y en su calidad de miembro del Consejo de Administración del E. CF SAD. En uno de ellos interpone recurso contra la resolución mencionada en el encabezamiento de este escrito interesando en el otro escrito la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

Quinto.- El día 13 de enero de 2015 por parte del instructor del expediente, se propuso al JDS de la LFP la imposición de las siguientes sanciones:

“...Sanción de apercibimiento contenida en el artículo 78 B 1 a) de los Estatutos Sociales, en relación al artículo 69.2 c) previamente citado. Asimismo, como sanción accesoria a la principal se propone al Juez de Disciplina Social la imposición de una multa económica, cuyo importe se fija en el importe mínimo (sic) al efecto previsto de 90.151 euros en el artículo 78 B 4 a) de los Estatutos Sociales – entre 30.051,61 y 90.151,82 euros – Sanción de inhabilitación temporal para el ejercicio del cargo directivo por dos años a los Administradores y Directivos del E. CF, SAD, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículos 69.3 b) y 78 C c) de los Estatutos Sociales de esta Liga Nacional...”.

Sexto.- El 23 de diciembre de 2014, el E. remitió un escrito al JDS solicitando la suspensión del procedimiento hasta la conclusión de las actuaciones penales que, según el Club, se siguen por los mismos hechos.

Séptimo.- El instructor formuló el día 9 de enero de 2015 el correspondiente pliego de cargos notificado al E. el día 13, quien formuló alegaciones el día 23 reiterando la indefensión que presuntamente ha sufrido así como, a su juicio, una defectuosa valoración de la prueba y la vulneración del principio de non bis in ídem.

Octavo.- Con fecha 10 de febrero de 2015, el JDS remitió una resolución del expediente disciplinario que fue sustituida por otra fechada el día 12 de febrero de 2015 al haberse remitido la primera de ellas por error según manifiesta el propio JDS. En la resolución del día 12, el JDS de la Liga impuso las siguientes sanciones:

“...Al E. CF, SAD: Sanción de apercibimiento contenida en el artículo 78 B 1 a) de los Estatutos Sociales en relación al artículo 69.2 c) previamente citado. Asimismo, como sanción accesoria a la principal y de acuerdo con la propuesta razonada del Instructor, se acuerda la imposición de una multa económica, cuyo importe se fija en el importe máximo al efecto previsto de 90.151 euros en el artículo 78 B 4 a) de los Estatutos Sociales – entre 30.051,61 y 90.151,82 euros – Al Presidente y al Secretario General del E. CF SAD: Sanción de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargo directivo por un año, como consecuencia de la comisión de una

infracción grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículos 69.3 b) y 78 C c) de los Estatutos Sociales de esta Liga Nacional y a los restantes miembros del Consejo de Administración sanción de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargo directivo por seis meses de acuerdo con el mismo precepto...”.

Noveno.- Mediante resolución de 6 de marzo de 2.015 el Tribunal Administrativo del Deporte concedió la medida cautelar propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga de Fútbol, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Con posterioridad a este trámite se han formulado alegaciones por el recurrente el día 1 de abril.

Quinto.- El recurrente en lo que ha erróneamente ha denominado “recurso de alzada” ha invocado como primer motivo de su recurso la “Nulidad de pleno derecho por no haberse incoado frente a mí, procedimiento sancionador alguno”. Dados los términos del escrito, procede que por este Tribunal Administrativo del Deporte se aborde con carácter previo la nulidad denunciada.

Sexto.- Considera el recurrente que ha sufrido indefensión y que la misma acarrea la nulidad del expediente sancionador. Y ello porque solamente ha recibido (por medio del Club), las resoluciones del JDS de la Liga de 10 y 12 de febrero de

2015 (ésta sustituye a aquella al haberse advertido errores materiales), no dirigidas a él nominativamente. Sin otros trámites anteriores, tales como el acuerdo de incoación o el pliego de cargos y la propuesta de resolución.

Alega además que a lo largo del expediente, no ha sido identificado y que no ha tenido la más mínima posibilidad de defenderse por lo que se han violado los artículos de la Ley 30/1992 que regulan las garantías del procedimiento, en concreto, los artículos 134 y 135 al no haberle sido notificados los hechos que se le imputan, ni las infracciones que tales hechos puedan consistir, ni las sanciones que en su caso se le pudieran imponer, como tampoco de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A la vista de la documentación requerida a la LFP al objeto de aclarar cómo y a quien se produjo la notificación de la incoación del procedimiento sancionador así como de los posteriores trámites del expediente hasta su resolución, debe advertirse lo siguiente.

El escrito que contiene el acuerdo de incoación, fechado el día 25 de noviembre de 2014 en el apartado “Tercero”, ordena “...notificar el acuerdo al E. CF, SAD y al Sr. Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional...”, incorporando la providencia del JDS en el pie del documento, (se supone que como destinatarios), a los mencionados y además a los “Sres. Administradores o Directivos del E. CF, SAD”.

Dicha notificación se llevó a cabo por fax, al número facilitado por el E. para las comunicaciones con la LFP el mismo día 25 de noviembre, constanding la recepción en dicho terminal.

Con posterioridad, el día 24 de diciembre de 2014, consta enviada y recibida por medio de fax al número facilitado por el E. la Providencia del Secretario del Expediente que contiene la propuesta de la medida cautelar de no prestación de servicios administrativos ni la tramitación o despacho de contratos y licencias. Constanding igualmente en el pie del documento la mención al “Sr. Presidente y Administradores y Directivos del E. CF, SAD”.

Igualmente, con el mismo pie del documento, fue notificado por el mismo sistema constanding su recepción la providencia de 31 de diciembre de 2014 que contiene la adopción de la medida provisional propuesta, la resolución del JDS relativa a la misma notificada el día 2 de enero y el día 13 de enero de 2015 la providencia constanding el pliego de cargos y la propuesta de resolución.

El día 10 de febrero, por idéntico método, destinatarios y con el mismo resultado técnico de “OK” en la recepción se notificó la resolución del expediente y el día 12 la resolución que sustituyó a la anterior por haberse incurrido en errores materiales.

Debe examinarse en primer lugar si el medio elegido para notificar, el fax, puede considerarse idóneo y si la forma de indicar a los destinatarios puede interpretarse como suficiente en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a lo primero, el informe de la LFP señala que la notificación ha sido realizada en la forma exigida por los Estatutos Sociales a la sede del Club, tanto al E. CF SAD como a sus administradores y directivos, en concreto al fax facilitado por la entidad a efecto de notificaciones por parte de la LFP, de acuerdo a la disposición final primera de los Estatutos, que efectivamente consigna que cualquier comunicación o notificación emanadas de la Liga o cualquiera de sus órganos se realizarán mediante oficio, carta, correo electrónico, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita tener constancia de su recepción por los afiliados y serán remitidos al domicilio social que aquellos hayan facilitado a efectos de notificaciones.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, ya manifestó en la resolución 52/2014, que al respecto de la consideración jurídica de los actos de comunicación por medio de fax y de otros medios tecnológicos existe una consolidada doctrina, tanto del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 58/2010 y 97/2012) como de diversas instancias jurisdiccionales ordinarias (entre otras, por más recientes, STSJ Murcia 16-3-2012 y SAP Granada 14-11-2013), reconociendo la validez de las notificaciones a través de diversos medios técnicos, siempre que se permita dejar constancia de la recepción, de la fecha de la comunicación y de su contenido, en garantía, todo ello, del derecho de defensa de la parte interesada. Y de manera inversa, no puede presumirse que la notificación se haya efectuado correctamente cuando la parte interesada pueda cuestionar fundadamente la recepción o la fecha en que se produjo.

En concreto, respecto de la idoneidad de las notificaciones a través de fax se ha pronunciado el TC en la sentencia 58/2010 cuando señala que no ofrece ninguna duda la utilización “del fax como medio de comunicación procesal, en cuanto permite la transmisión, a través de los canales de telefonía, de todo tipo de documentos, los cuales son recibidos por su receptor en el mismo formato e imprimidos en papel”, obviamente, siempre que, a través del correspondiente reporte de actividad, se constate el resultado positivo de la transmisión, acreditando el número de teléfono al que se remitió el documento, la fecha y hora en que la transmisión se llevó a cabo, el tiempo empleado en la misma y el número de páginas transmitidas.

Ahora bien, lo anterior debe matizarse y proyectarse siempre sobre el caso concreto, y, en el que ahora nos ocupa, el número del fax, no es exclusivo del recurrente, sino que es el fax del Club, por lo que parece que quedaría en manos del Club el notificárselo al interesado final o no, lo que deviene en una inseguridad jurídica. Además la disposición final citada alude a las notificaciones que permitan tener constancia de su recepción por los “afiliados” de modo que sería válido el sistema

para la comunicación al Club pero no para los administradores sin identificar ya que únicamente son “afiliados” las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional.

En este expediente, se han producido algunas irregularidades y contradicciones en las notificaciones efectuadas que a continuación se exponen y que sirven de elemento de análisis al objeto de verificar si existió, o no, notificación y si ésta puede considerarse suficiente.

En primer lugar, si bien es cierto que la documentación antes referida indica en el pie de cada documento la mención a los administradores o directivos de forma genérica, entre los que se encuentra el recurrente, también lo es que en ningún momento a lo largo de la documentación ha sido identificado el Sr. X como destinatario de comunicación alguna.

Además debe señalarse que la providencia de incoación (página 75 del expediente) en su apartado tercero ordena la notificación al Presidente de la LFP y al E. CF SAD sin mencionar a los administradores o directivos ni de forma personal ni genérica.

Por su parte, en la página 207 del expediente se localiza la propuesta de resolución en la que, siendo cierto que incluye el pie del documento ya referido anteriormente, también lo es que en su conclusión “Tercera” ordena la notificación de la propuesta de resolución junto con el pliego de cargos, vía telefax, al E. CF SAD omitiendo de nuevo a los administradores.

Por último, la resolución del expediente de 12 de febrero de 2015, obrante en la página 252 del expediente, ordena la notificación, en este caso, incluyendo a los administradores y directivos pero mediante telefax y correo certificado con acuse de recibo, habiéndose llevado a cabo únicamente por telefax.

Ante la situación expuesta, resulta creíble que el recurrente no haya recibido notificación alguna, pues ninguna se envió a su nombre, ni siquiera la que indicaba que se realizase por correo certificado con acuse de recibo.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes» (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la «finalidad material de llevar al conocimiento» de sus destinatarios los actos y resoluciones «al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva» sin indefensión, garantizada en el art. 24.1 CE (STC

59/1998, de 16 de marzo); en el mismo sentido, la STC 221/2003, de 15 de diciembre y la STC 55/2003, de 24 de marzo.

Y aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable *mutatis mutandis* a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente (SSTC 113/2006, de 5 de abril y 111/2006, de 5 de abril). Supuesto éste último en el que se pueden subsumir los hechos de este expediente.

Otro ejemplo de la forma tan confusa en que se han llevado a cabo las notificaciones en este expediente y de las graves consecuencias que se han derivado de ello se demuestra a la vista de la recepción en este órgano de escritos de otros consejeros del Club, como el Sr. Y, en la que éste alude al “conocimiento indirecto por los medios de comunicación ” sobre el expediente y su contenido, alegando que no le ha sido notificado personalmente nada en relación con el mismo y solicitando información sobre si le afectaba o no la sanción cuando además había dimitido el día 12 de noviembre de 2014.

En este caso, la LFP a requerimiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respondió mediante comunicación fechada el día 12 de marzo de 2015, lo siguiente.

En primer lugar señaló que dicho señor sí se encontraba incluido en la relación de directivos y administradores del E. a fecha 12 de marzo de 2015 para añadir a continuación “...en consecuencia, la resolución del Juez de Disciplina Social de esta Liga Nacional incluye, entre los administradores y directivos sancionados del E. CF SAD, a los sujetos que a tal efecto comunicó dicha entidad a la LFP y entre los que se encuentra D. Y...”

Para añadir más adelante “... a la vista del escrito presentado en el Tribunal Administrativo del Deporte, antes reseñado, habiendo dimitido con fecha 12 de noviembre de 2014 y por el resto de consideraciones que allí se recogen, “...ha quedado acreditado mediante documentos fehacientes que en la fecha referida el sr. Y no formaba parte del Consejo de Administración del E. CF SAD, es evidente que la sanción...no le afecta...”

Más allá del desconocimiento que tiene este órgano sobre esos documentos fehacientes que prueban que el Sr. Y no formaba parte del Consejo, y de lo sorprendente del argumento de que la dimisión de su cargo un día antes de la incoación, le eximía de responsabilidad (nótese que los hechos imputados suceden a lo largo del verano de 2014), lo que ya desconcierta es el apartado 3 de la comunicación de la LFP cuando señala “...y todo ello, sin perjuicio de que, a día de la fecha, el E. CF, SAD no ha remitido ninguna comunicación a esta Liga Nacional en relación a la precitada dimisión...”, pues con ello parece que en el mismo documento se ha dicho una cosa y la contraria.

Sirva lo anterior como prueba añadida de la inseguridad jurídica que ha surgido a consecuencia de la falta de identificación personal de cada uno de los miembros del Consejo de Administración del E. a los que se pretendía sancionar.

Por último, en este mismo sentido, la confusión en torno al Secretario del Consejo, tampoco identificado en las notificaciones siendo uno de los sancionados en la resolución del día 12, que no en la del 10 de febrero, y que a día de hoy no ha presentado escrito alguno ante este tribunal.

La situación de este señor es ciertamente peculiar, más allá de la identificación del mismo, ya que el Sr. X, en su recurso, página 4, atribuye el cargo de Secretario General al Sr. Z como igualmente lo hace el informe de la LFP relativo a los expedientes 43, 45, 46 y 47, en su página 10. En cambio de la ante-citada certificación remitida por la LFP que contiene la identificación de los miembros del consejo, el Sr. Z aparece como consejero, siendo el Secretario D. A.

Y por si fuera poco lo anterior, este Secretario es Secretario-No Consejero, por lo que por definición no es miembro del consejo, así que nada del expediente puede afectarle en los términos en que se le imputa.

En el ámbito mercantil, el Secretario miembro del Consejo se supone que tendrá la misma responsabilidad social y frente a terceros acreedores que el resto de los Consejeros. Ello implica estar bajo el sometimiento de los artículos 238-240, 360-361 y 364-367 de la Ley de Sociedades de Capital, así como del propio artículo 1.902 CC. En cambio un secretario no miembro únicamente es responsable del estricto cumplimiento de las obligaciones propias del cargo como redacción de actas de sesiones del Consejo y/o Junta; de la documentación social de dichas reuniones (anuncios circulares, publicaciones...) o de elevar a públicos los acuerdos y de su correcta inscripción en Registro Mercantil.

Las situaciones expuestas, la propia del recurrente, la del Secretario o la del Sr. Y, muestran la inseguridad con la que se han llevado a cabo las notificaciones en este expediente, consecuencia, en su mayor parte, de la falta de identificación en todos y cada uno de los trámites del nombre y apellidos de los consejeros, cuando además la LFP tiene esos datos en su poder.

En la medida que sólo produce lesión del art. 24 de la CE la llamada indefensión material, que impide «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (entre otras, las SSTC 155/1989, de 5 de octubre, y la de 10 de julio) cabe concluir, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (STC 43/2006, de 13 de febrero) pero a falta de esta prueba, como es este caso, debe considerarse la indefensión.

En otros términos, y como viene señalando el Tribunal Constitucional ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece (entre otras, SSTC 126/1991 o 290/1993) lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado.

Probada la irregular notificación al interesado, debemos valorar las consecuencias de la misma.

Es doctrina aceptada que el acuerdo de iniciación del expediente sancionador atiende una doble finalidad, de una parte, permite conocer materialmente la imputación al inculpado y, de otra, delimita formalmente el ámbito en que va a actuar el poder público frente al imputado; delimitación relativa a los hechos y no a valoraciones o secuencias lógicas derivados de aquellos.

Este acuerdo de iniciación debe comunicarse al instructor designado en el mismo como también debe notificarse al inculpado y a los demás interesados si los hubiere, debiendo esta notificación reunir todos los requisitos formales y materiales con un contenido suficiente y adecuado para que el receptor tenga conocimiento de haberse producido cierto hecho jurídico.

Por lo tanto, la falta de esta notificación debe considerarse como un motivo de nulidad de los recogidos en el artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Siendo los vicios de forma generadores de indefensión producen efecto de nulidad radical, por alcanzar el derecho a la tutela efectiva de

derechos e intereses rango constitucional (art. 24) y ser subsumibles tales defectos en las causas de nulidad previstas con carácter general.

Entre los derechos del presunto responsable recogidos en el artículo 135 de la Ley 30/92, se encuentra el de ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Y a mayor abundamiento, según el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, la iniciación de los procedimientos sancionadores (en este caso aplicable a todo el procedimiento pues en todo él se omitió la identificación del recurrente) señala entre el contenido mínimo con el que se debe formalizar, la "...a) Identificación de persona o personas presuntamente responsables...".

La persona física o jurídica que finalmente resulte sancionada debe haber sido imputada siempre en el acuerdo de iniciación. Su omisión en el acuerdo de iniciación constituye un defecto insubsanable (así, STSJ de las Islas Baleares de 14 de julio de 1998, que anula la sanción incluso cuando el sancionado sí fue notificado del acuerdo de iniciación, pero en calidad de sólo interesado, no como imputado).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, interviniendo en su propio nombre y derecho, haciéndolo además como miembro del Consejo de Administración del E. C.F., SAD contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 12 de febrero de 2015, declarando la nulidad de todo lo actuado y acordando la retroacción del procedimiento al momento de notificar la providencia de incoación, notificación que deberá efectuar la Liga de Fútbol Profesional siguiendo luego el expediente por todos sus trámites hasta dictar nueva Resolución, tal y como establecen los artículos 113.2 de la LRJPAC y 56.2 del Real Decreto 1591/1992, conforme a los cuales la apreciación de un vicio formal conllevará la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverlo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO